

DON *Rafael Lopez Qui* Soldado de Ingenieros Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa n.º 838-40, instruida contra JOAQUIN MONTAÑES PEÑA, y de cuya Causa es Juez Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial DON *Manuel Mano Fructe*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:--

Al Folio 176 y vuelto. --SENTENCIA. --En la Plaza de Zaragoza a 15 de Octubre de 1.943. --Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar el P.S.O. n.º 838-40, instruido por el supuesto delito de rebelion contra el procesado JOAQUIN MONTAÑES PEÑA, dada cuenta del apuntamiento y oidos los informes del Ministerio Fiscal, Defensa y manifestaciones del procesado presente en la vista, siendo Vocal Ponente el Oficial H.º del C.J.M.D. IGNACIO NAVARRO MARCO. --RESULTANDO: Hechos probados y así se declara: que el procesado JOAQUIN MONTAÑES PEÑA, mayor de edad, natural y vecino de Camper de Calanda (Teruel), soltero, de oficio lechero, sin filiacion politica con anterioridad al G.M.N., durante el dominio rojo se afilió a la C.N.T., interviniendo guardias, saqueos y destruccion de la Iglesia, siendo nombrado Capataz de carretera teniendo a sus ordenes a las personas de derechas que trabajaban en la misma. En el mes de Agosto de 1.936 intervino en union de otros milicianos en la detencion de Isidro Fandos al que llevaron al Comite y de allí sin intervenir el procesado fue trasladado a Caspe y fusilado al poco tiempo. Detuvo tambien a Julian Abadía sin consecuencias, se alistó voluntario en el Ejercito enemigo siendo hechos prisionero por nuestras fuerzas. Respecto a la conducta que observó con los vecinos de derechas que trabajaban a sus ordenes como Capataz no se ponen de acuerdo los testigos ya que mientras unos afirman observó buena conducta con ellos otros dicen les dio malos tratos. Se le acusa de haber intervenido en la detencion de 23 personas que fueron fusiladas la noche del 4 al 5 de Septiembre del 36, sin que aparezca aprobada la actuacion que haya podido tener, toda vez que unos le acusan de haberle visto la noche de las detenciones, manifestando el testigos Alejandro Abadía que vio al encartado en el camión que iban los detenidos, de madrugada hacia el lugar de la ejecucion, por el agujero de la puerta de la casa en que se encontraba, mientras que Francisco Almolda Reguero suñado del, procesado nos dice que la noche que esto ocurrió se acostó a las diez de la noche y no se levanto hasta las diez de la mañana. --CONSIDERANDO: que los hechos relatados en el anterior resultando y que se declaran probados son constitutivos de un delito de adhesion a la rebelion que prevée y sanciona el art. 238, apartado 2º del Código de Justicia Militar, del que es responsable el procesado en calidad de autor sin que sea de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal al no poder admitir el Consejo como hechos probados interviniere en las detenciones y asesinatos ocurridos en el pueblo del 4 al 5 de Septiembre del 36, ni el que diese malos tratos a las personas de derechas, por las manifestas contradicciones testimoniales. --CONSIDERANDO: que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es tambien civilmente así procede declararlo sin determinacion de cuantia la cual se fijara en su dia conforme a las Leyes de 9 de Febrero de 1.939 y 19 de Febrero de 1.942. --VISTAS: Las citadas disposiciones concordantes y demas de aplicacion, Bando de declaracion del estado de Guerra de 28 de Julio de 1.936 y Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940. --FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos al procesado JOAQUIN MONTAÑES PEÑA, como autor responsable de un delito de adhesion a la rebelion sin circunstancias modificativas a la pena de RECLUSION PERPETUA, hoy TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y acesorias legales de interdiccion civil e inhabilitacion absoluta siendole de aconto la prision preventiva sufrida y declarando su responsabilidad civil que se fijara por el organismo competente para ello. --OTROSI: El Consejo estima no procede formular propuesta de conmutacion de la pena impuesta. --Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. --Hay cinco firmas rubricadas. -----

Al Folio 179. --EXCMO. SR. --El Consejo de Guerra ha dictado sentencia con

denando al procesado JOAQUIN MONTAÑES PEÑA, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar, con las acesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil, siendole de abono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria. Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. Si V.E. así lo acuerda, volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás tramites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre Estadística. En cuanto al trossi, por sus propios fundamentos no procede proponer conmutación alguna. V.E. no obstante resolverá. Zaragoza a 2 de Noviembre de 1943. EL AUDITOR. -Ilegible, -Rubricado y sellado-=====

Al Folio 180. En Zaragoza a 8 de Noviembre de 1.943. De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa, por la que se condena al procesado JOAQUIN MONTAÑES PEÑA, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, con las acesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena, siendole de abono la prisión preventiva sufrida por razón de esta Causa y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. Respecto al trossi de la sentencia y por sus propios fundamentos, no ha lugar a la conmutación de la pena impuesta. Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de cuanto se propone. EL CAPITAN GENERAL. MONASTERIO. Rubricado. =====

Y para que conste y a efectos de su remisión a Audiencia
extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a 11 de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. -



Alonso
Alonso
Alonso